



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00935-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM ISABEL RUÍZ LLONTOP

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miriam Isabel Ruiz Llontop contra la sentencia de fojas 547, de 29 de octubre de 2014, emitida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Este Tribunal Constitucional es competente para emitir pronunciamiento en procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento únicamente cuando: (i) el recurso de agravio constitucional (RAC) se dirige contra una resolución denegatoria emitida en segunda instancia o grado conforme al artículo 18 del Código Procesal Constitucional; o, (ii) se presente alguno de los supuestos, reconocidos en la jurisprudencia constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
2. En el presente caso, el RAC ha sido interpuesto en un proceso de amparo con el siguiente *iter* procesal:
 - Mediante sentencia emitida el 17 de junio de 2014 (fojas 459), el Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró fundada la demanda de amparo; en consecuencia: (i) declaró nulas las resoluciones 235-2013-USAT-FM y 119-2013-USAT-CU — emitidas respectivamente por el Consejo de la Facultad de Medicina y por el Consejo Universitario de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (USAT) — que sancionaron a la recurrente con separación temporal e imposición de matrícula condicional ; y, (ii) ordenó a la USAT modificar su reglamento a fin de que puedan identificarse “ de manera clara, cierta y taxativa” las faltas que ameritan la imposición de dichas sanciones.
 - Pese a ser estimativa, dicha sentencia fue apelada por la recurrente mediante escrito presentado el 9 de julio de 2014 (fojas 474). Sin embargo, a través de sentencia de 29 de octubre de 2014 (fojas 547), la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la resolución emitida en primera instancia o grado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00935-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM ISABEL RUÍZ LLONTOP

- La sentencia de la Sala, a su vez, fue impugnada por la actora vía RAC (fojas 555); el cual fue concedido mediante resolución emitida el 2 de diciembre de 2014 (fojas 573).

3. A través de su RAC, la actora cuestiona la sentencia estimatoria emitida por el *ad quem* por considerar que ésta “no ha establecido la forma, obligación, procedimiento o mecanismo para la protección” de sus derechos fundamentales ni “ha establecido obligación alguna que exija que la USAT restablezca el pleno goce” de dichos derechos pues podrían repetirse los hechos que dieron lugar a la interposición de su demanda de amparo (*cf.* fojas 556). Además, solicita que se integre la sentencia recurrida por considerar que ésta no se pronuncia respecto a todos los extremos de su demanda de amparo.

4. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes han resuelto la controversia de manera favorable a la recurrente en todos sus extremos. En efecto, tanto el *a quo* como el *ad quem* declararon la nulidad de las sanciones impuestas a la actora por la USAT y ordenaron a la emplazada modificar su estatuto a fin de que no se repitan situaciones semejantes a las que dieron lugar a la interposición de la demanda. Además, condenaron a la parte vencida al pago de los costos del proceso conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

5. Ciertamente, la sentencia impugnada vía RAC no se pronuncia respecto a cada una de las alegaciones formuladas por la actora en su demanda de amparo. Sin embargo, ese hecho no implica que dicha sentencia pueda considerarse parcial o totalmente desestimatoria. En consecuencia, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

6. Tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.

7. Por tanto, debe declararse la nulidad del concesorio del RAC pues este Tribunal Constitucional carece de competencia para pronunciarse respecto a las alegaciones contenidas en dicho recurso.

8. Sin perjuicio de ello, queda expedito el derecho de la recurrente para solicitar la integración o ejecución de la sentencia de segundo grado conforme a los artículos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00935-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM ISABEL RUÍZ LLONTOP

11, 22 y 59 del Código Procesal Constitucional o, de ser el caso, para hacer uso del mecanismo procesal previsto en el artículo 60 del mismo Código.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y todo lo actuado desde fojas 573; en consecuencia, **DISPONER** la devolución de lo actuado a la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
26 FEB 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00935-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM ISABEL RUÍZ LLONTOP

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido en que se declare **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, y se ordene la devolución a la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; sin embargo considero necesario realizar las siguientes precisiones respecto de mi posición acerca de la procedencia del recuso de agravio constitucional. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente N.º 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00935-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

MIRIAM ISABEL RUÍZ LLONTOP

Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- 
5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tenor lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
 6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
 7. De otro lado, no debe descartarse *ab initio* que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC 01711-2014-PHC/TC, fundamento 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente N.º 05811-2015-PHC/TC, es que **dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.**
3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00935-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM ISABEL RUÍZ LLONTOP

drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que *con igual o mayor razón*, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202 inciso 2 de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.

Por lo tanto, habiendo precisado mi posición respecto a la procedencia del recurso de agravio constitucional, suscribo el auto, dado que si bien en la sentencia cuestionada, no se pronuncia respecto a cada una de las alegaciones de la parte demandante, declara fundada la demanda de amparo y declara la nulidad de las resoluciones que afectaron su derecho constitucional alegado.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

26 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL